

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---------|---|--|
| 13/2004 | <p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Tercero y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, las quejas civiles números 5/2004, 10/2002-13 y 49/96.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p> | <p>3 A 41 Y 42.</p> <p>INCLUSIVE</p> |
| 35/2004 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión número 2360/2003 y la inconformidad número 629/2000.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p> | <p>43 A 52.</p> |
| 42/2004 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión número 2997/48 y el recurso de reclamación número 41/2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p> | <p>53 A 65.</p> <p>EN LISTA.</p> |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES TRECE DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 11:10 HORAS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, tome nota que el señor ministro Ortiz Mayagoitia, está cumpliendo con una comisión.

Dé cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veinticinco, ordinaria, celebrada el jueves nueve de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 13/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, DÉCIMO TERCERO Y OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LAS QUEJAS CIVILES NÚMEROS 5/2004, 10/2002-13 Y 49/96.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO.- DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIAS, LAS TESIS SUSTENTADAS POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

Los rubros de las tesis a que se refiere el segundo propositivo, son los siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL.- ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO OBSTANTE QUE PRETENDA DESAHOGARSE EN EL EXTRANJERO”. Y:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- NO SON APLICABLES POR SUPLETORIEDAD LOS ARTÍCULOS 293 Y 294, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉN EL OTORGAMIENTO DE TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente.

El tema a determinar en esta Contradicción de Tesis, consiste en determinar si en el juicio de amparo indirecto es procedente la prueba testimonial cuando se pretende que sea desahogada en el extranjero y

precisar si en caso de aceptarse dicho supuesto, son aplicables por supletoriedad los artículos 293 y 294, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que respecta al otorgamiento de plazos extraordinarios para el desahogo de pruebas fuera del lugar del juicio y la forma de solicitarlos.

Los tribunales contendientes, fueron: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; este Tribunal, al conocer de la Queja Civil 5/2004, en la que se reclamó el auto mediante el cual el juez de Distrito desechó el ofrecimiento de la prueba testimonial para desahogarse en el extranjero, sostuvo que sí procede en el juicio de amparo la prueba testimonial desahogada en el extranjero, toda vez que dicha prueba no se encuentra prohibida por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en su libro cuarto, establece: la cooperación internacional en materia procesal; asimismo la Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial, y la Convención Interamericana sobre la recepción de pruebas en el extranjero, ratificadas por México, contemplan ese supuesto.

Sin embargo, el tribunal contendiente considera que no es aplicable la supletoriedad, lo establecido en los artículos 293 y 294, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque en el juicio de garantías, a diferencia que en un procedimiento civil federal, no existe una fase procesal específica para el desahogo de pruebas, ni tampoco existe un auto específico que abra el periodo de pruebas, sino que éstas se ofrecen en cualquier momento, desde la admisión de la demanda de amparo, hasta la celebración de la audiencia constitucional; por lo que, la parte interesada en ofrecer la prueba, únicamente debe cumplir con lo establecido en el artículo 151, de la Ley de Amparo.

Por su parte, el otro tribunal contendiente, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al conocer la Queja Civil 10/2002, en la que el recurrente reclamó el desechamiento que hizo el juez de Distrito, de la prueba testimonial para desahogarse en el extranjero, el citado órgano colegiado considera que tal desechamiento es correcto

en virtud de que en el juicio de amparo dicha prueba es improcedente, porque atendiendo a la propia naturaleza del juicio de garantías, en el que se imperan principios procesales como la celeridad y la economía procesal establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, se ha de atender a los términos y plazos establecidos en la propia Ley de Amparo para la substanciación del juicio y por otro lado, la celebración de la audiencia constitucional no puede ser diferida sino únicamente para lo concerniente en el informe justificado y para la expedición de copias y documentos, de lo cual se desprende que debe prevalecer el principio de celeridad, sin que puedan aplicarse por supletoriedad reglas del procedimiento común federal pues ello únicamente resulta conducente cuando la Ley de Amparo carece de disposición expresa que atañe al juicio ordinario del juicio de garantías más no para casos extraordinarios como lo es el del desahogo de la prueba testimonial en el extranjero.

Del criterio adoptado por el Tribunal Colegiado derivó la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SU ADMISIÓN SI SE PRETENDE DESAHOGAR EN EL EXTRANJERO”**.

Otro de los tribunales contendientes, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, este Tribunal al resolver la Queja Civil 49/1996, en la que el recurrente, tercero perjudicado en el juicio de amparo reclamó el auto mediante el cual el juez de Distrito desechó la prueba testimonial que pretende desahogarse en el extranjero, sostuvo que le asiste la razón a la recurrente por ser admisible en el juicio de garantías la prueba testimonial ofrecida para desahogarse en el extranjero pues la Ley de Amparo no la prohíbe; que para ser admitida dicha prueba son aplicables por supletoriedad el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el oferente de la prueba debe manifestar no poder presentar al testigo por sí mismo para que el juez tenga que mandarlo citar con apercibimiento de ley, artículo 293 que establece los términos extraordinarios que se concederán en atención al artículo 294 del citado Código Adjetivo, que prescribe: “Que es requisito que el

oferente de la prueba solicite expresamente un término extraordinario para el desahogo de la misma”.

La solución que se da a la presente Contradicción de Tesis ya la anunció el secretario al dar cuenta de los rubros de las tesis. Respecto al primer tema, se determinó que sí es admisible en el juicio de amparo la prueba testimonial para desahogarse en el extranjero y respecto del segundo tema, que las pruebas en el juicio de amparo indirecto no son aplicables por supletoriedad, los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevén el otorgamiento de términos extraordinarios para el desahogo de diligencias fuera del lugar del juicio.

Este es en síntesis el problema que se plantea y la solución que se propone y a la consideración de este Honorable Pleno. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradecemos al ministro Gudiño que nos haya hecho una síntesis de este importante tema en una Contradicción de Tesis relacionado con la prueba testimonial y su desahogo en el Amparo Indirecto.

Tiene la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente.

Bueno, desde luego manifestarles que yo estoy de acuerdo con el sentido de la Contradicción de Tesis. Esta Contradicción estuvo listada en la Sala y se decidió y lo pidió así el ministro ponente, que fuera remitida al Tribunal Pleno. Desde luego yo estoy de acuerdo con el proyecto. Solamente recalcar que esta prueba testimonial que establece que sí es admisible en el juicio de amparo indirecto, aun cuando se pretenda desahogarse en el extranjero, fue discutida y hacer mención y decir que es relevante el último párrafo precisamente

a través de estas discusiones, del candado que se establece en la tesis correspondiente, dice el candado: “no obstante lo referido, esta procedencia, esta admisión; la procedencia de las pruebas del tipo de las referidas, debe encontrarse condicionada no solo a que resulte conducente respecto de los hechos que se pretenden probar a través de ella, en los términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino, además, que a criterio del juez, sea”, dice aquí “además”, yo creo que valdría la pena suprimir este además, porque está muy cerca de otro además, “sino además, que a criterio del juez sea susceptible de resultar determinante para establecer el sentido del fallo, pues de no ser así, existiría la posibilidad de que dicho derecho pudiera ser ejercitado de manera abusiva por el quejoso como un instrumento para dilatar gravemente la resolución de los juicios de amparo”. Que éste fue precisamente la preocupación de la Sala, que se pudiera llegar a hacer uso abusivo de esta situación para dilatar innecesariamente o gravemente la resolución de los juicios, entonces creo que con este candado y obviamente éste fue el resultado de la ejecución, yo estoy de acuerdo con el proyecto y solamente mencionarlo para poner la atención en este candado.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano y en seguida el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias presidente Azuela.

Yo estoy de acuerdo al igual que la señora ministra con la esencia de la propuesta de solución que se nos da; sin embargo, voy a referirme a lo que ella le llamó “candado”, que para mí es un párrafo mortificante, si se deja así, porque de acuerdo con mi vista, con mi apreciación, puede resultar inadecuado.

Se dice que a criterio del juez esta prueba, sea susceptible de resultar determinante para establecer el sentido del fallo. Si no matizamos esto, pues lo estamos obligando a prejuzgar y eso a mi me parece inconveniente; jugando con el idioma cómo lo matizaría yo, ya que estoy diciendo que debe matizarse; que resulte en apariencia con posibilidad de influir sobre el fallo que se tome. Ésta sería mi propuesta: dejarlo tal y cual está, sino, además, que a criterio del juez sea susceptible de resultar determinante para establecer el sentido del fallo, pues a mí me parece que lo estamos obligando a prejuzgar y esto tiene pues inconvenientes muy marcados, como ustedes se imaginarán y, sin embargo, dejándolo con la fórmula que propuse o alguna similar desde luego, pienso que sería de mayor conveniencia sin perderse de vista lo que tratan de proteger o lo que trataron de proteger los señores ministros de la Primera Sala cuando estuvo el asunto a su conocimiento ahí. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Este asunto que nos presenta el señor ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo, en esta Contradicción de Tesis, tiene dos puntos fundamentales a la proposición del Honorable Tribunal y tiene que ver específicamente con la posibilidad que tengan las partes en un juicio de amparo para promover pruebas, específicamente pruebas testimoniales que no se van a desahogar en la República mexicana, sino en el extranjero y los dos puntos correspondientes radican, el primero, en determinar si se vale ofrecer este tipo de pruebas testimoniales que han de desahogarse en el extranjero y el segundo punto que da por supuesto la afirmación de la primera; es decir, que sí se pueden ofrecer este tipo de pruebas testimoniales en el extranjero es que, en qué término, en qué plazo se pueden y se deben desahogar y entonces, se nos presenta la posibilidad o la dualidad de por una parte, atenerse a lo establecido por la Ley de Amparo, en el artículo, me parece que es el 24 de la Ley de Amparo, o bien remitirse

al Código Federal de Procedimientos Civiles, como código, como legislación secundaria aplicable, en este caso.

Hecha esta diferencia, hecha esta distinción entre los diferentes puntos que se tienen que resolver aquí, en el primero, es decir en el aspecto de si las partes tienen derecho para ofrecer prueba testimonial que ha de desahogarse en el extranjero, yo estoy plenamente de acuerdo, tal vez, con algunas referencias de como llama la señora ministra Sánchez Cordero y Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, algunos candados que pudieran ponerse, pero en esencia, yo participo del criterio establecido o propuesto por el señor ministro ponente, ya no tanto con el otro punto, pero sugiero que primero decidamos la primera parte de la proposición y ya después entremos a la segunda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo también coincido con los señores ministros, en cuanto al sentido del proyecto, estoy en la página cuarenta y cuatro, y en un párrafo es donde se determina prácticamente el criterio de este primer problema al que hace alusión el ministro Díaz Romero; yo creo que la redacción y voy por el mismo sentido de la ministra Sánchez Cordero y del Ministro Aguirre Anguiano, tendríamos que hacerle una precisión por lo siguiente: ¿es realmente la prueba testimonial o está en aptitud la prueba testimonial de resultar susceptible para establecer el sentido del fallo? A lo mejor es mucho lo que le estamos exigiendo a la prueba testimonial, yo creo que la prueba testimonial acredita hechos que son de importancia en la narración general del fallo, creo que eso tendríamos que determinarlo, porque decir: ¿cuándo una prueba testimonial es susceptible para establecer el sentido del fallo, creo que es una cuestión enorme, es una carga extraordinariamente grande, insisto, me parece que es cuando la prueba testimonial sea susceptible de acreditar de una manera importante, relevante, alguno de los hechos que están dados en la propia demanda, no tanto como

susceptible para establecer el sentido del fallo, esa sería una y segunda, también se menciona muy de pasada, en la tesis de forma correcta cuando dice: a criterio del juez, yo creo que hemos hecho construcciones muy importantes, en cuanto a discrecionalidad, y discrecionalidad judicial en particular y podríamos decir también qué quiere decir este criterio del juez, serían dos agregados, simplemente para darle una precisión mayor a la prueba testimonial encaminada o relacionada con hechos, que sean relevantes en el supuesto específico, dentro de una resolución y dos decir cuáles son las facultades generales, tampoco se trata aquí de hacer una extensión del tema que tiene el juez en esta materia de apreciación, que por lo demás no haríamos sino recoger otros precedentes que hemos ido elaborando, yo creo que con esas dos cuestiones, en cuanto al primer tema, se podría reforzar y yo también estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño tiene la palabra y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, como se va al parecer a votar primero este tema, yo quisiera decir que acepto con gusto y me parecen muy puestas en razón las precisiones; esas, creo que sí dan en la Diana de por un lado limitar la prueba, pero por el otro, no pedirle demasiado a la valoración previa; si no tiene inconveniente el Pleno me gustaría la fórmula que propone tanto el ministro José Ramón Cossío como el ministro Aguirre Anguiano, coinciden; la ministra Luna Ramos, amablemente me señala en una tarjeta, que en la página veintiocho la que se cita no es jurisprudencia, sino es una tesis aislada, creo que tiene toda la razón, efectivamente dice: De la sentencia anterior se negó la jurisprudencia siguiente, y si vemos los precedentes, no es jurisprudencia, se trata de una tesis aislada. Si se aprueba el proyecto, será corregido en engrose. Muchas gracias, señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Únicamente, en relación a esta parte de la tesis en la que se han referido los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, respecto de si se le debe de dar al juez esta facultad discrecional para determinar si se debe admitir o no la prueba testimonial que se va a desahogar en el extranjero. Yo creo que hay un poco de razón en lo que se está manifestando, pero creo que también de alguna manera el candado que el señor ministro Gudiño está estableciendo en la tesis, de alguna forma tiene una razón de ser; por una parte, es bien conocido de todos nosotros que existe jurisprudencia en el sentido de determinar, que el juez no puede prejuzgar en el momento de admitir una prueba, desecharla de entrada sin mayor conocimiento de causa, por qué razón, porque la valoración normalmente se hace en la elaboración de la sentencia, entonces hay jurisprudencia en el sentido de que el desechamiento de entrada de la prueba, pues ocasiona un poco el prejuzgamiento de esta prueba, y que por esa razón es indebido que el juez la deseche de entrada. Sin embargo, también es bien sabido de todos nosotros, que cuando se trata de este tipo de probanzas, normalmente tienden a alargar el procedimiento, y que hay ocasiones en que sí son necesarias e indispensables para poder determinar la verdad legal, sin embargo, hay ocasiones en que también se utilizan precisamente con el único afán de que el procedimiento se vaya alargando indefinidamente, y que finalmente el hecho de que se desahogue en el extranjero, pues hace que la prueba todavía sea más larga en su desahogo, sin embargo, creo yo que lo que arreglaría esta situación, sería no dejarlo a criterio del juez, sino que en un momento dado, se determine que en la admisión de la prueba ésta será admitida siempre y cuando tenga relación con lo hechos que se tienen que probar en la demanda. Vamos a pensar, se trata de una prueba testimonial totalmente ajena a la litis planteada, entonces, no estaría el juez prejuzgando si de entrada la desecha, porque lo único que se estaría pretendiendo con esa prueba, pues efectivamente sería prolongar el procedimiento, y aun en el desahogo de ella, no se obtendría ninguna cuestión favorable a la litis que se está planteando. Entonces, si el

juez de alguna manera determina que hay o no relación con los hechos que se están pretendiendo probar a través de la prueba, y que esto sí tiene relación con la litis que se está planteando, pues yo no veo porqué no se le pueda dar la posibilidad al juez de determinar si debe o no admitir la prueba, y creo que por ahí va el sentido del proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo, únicamente para evitar el prolongamiento demasiado largo de un procedimiento de esta naturaleza, pero no dejarlo abierto, al arbitrio del juez, sino sujetarlo a que realmente exista relación con la litis y los hechos que se pretenden probar a través de esta prueba. Sobre esa base, si se hiciera una redacción que precisará esta situación, un poco va en la idea que ya habían mencionado los señores ministros, pues yo creo que la tesis quedaría muy redondita, y en todo caso sería factible, pues lograr las dos cosas, el no prejuzgar por parte del juez, pero al mismo tiempo poner un candado, que no permita que el juicio se prolongue indefinidamente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Lo que pasa es que, bueno lo hemos llamado "candados", pero lo que pasa es son dos candados, el primero de ellos está, si ve en la página 55, la última parte, dice: No obstante lo referido, la procedencia de las pruebas del tipo de las referidas, debe encontrarse condicionada, y aquí viene lo primero: No solo a que resulte conducente respecto de los hechos que se pretendan probar a través de ella, en los términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino además, y entonces ya viene el segundo candado al cual Don Sergio Salvador y el ministro Cossío Díaz, quieren matizar, sino que además, a criterio del juez esta es la segunda parte, este es el segundo candado, sea susceptible de resultar determinante para establecer el sentido del fallo, pues de no ser así, o sea, con las dos circunstancias, existía la posibilidad, bueno de que se hiciera de manera abusiva, etc., etc. Entonces ahí están los dos, no sé si la señora ministra lo único que quiere es que prevalezca

la primera parte, y prácticamente se elimine la segunda, o si quisiera adherirse a lo del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el ministro Cossío, que ya aceptó el ministro Gudiño, para matizar la última parte. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, es que uno va ligado con el otro, si no tiene relación con la litis, no puede tener relación con el sentido del fallo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo interviniendo en esta discusión. Yo creo que el sentido del matiz que se ha sugerido, es un tanto para acabar con aquel calificativo del testigo de cargo y testigo de descargo, testigo es testigo, nada más que ya cuando va con la pre calificación, ya tiene una orientación en el valor que tiene el testimonio y como va a repercutir en el sentido del fallo, para mí se me hace pertinente eliminar esta segunda parte, en tanto que efectivamente el que va en última instancia, el rector será el juez, es el que va a determinar el valor, entonces esto hay que quitarlo, la pertinencia de la prueba es otra cosa, la primera parte va a pertinencia de la prueba, la otra ya es valor anticipado de la prueba, a una orientación determinada, siento que esa es la sugerencia que se ha hecho, y con la que yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, y no habiendo realmente ninguna posición contraria, y por el contrario, habiéndose aceptado las sugerencias que se han formulado al señor ministro ponente, me permito proponer, si en votación económica, consideramos que por lo que toca a esta primera tesis que se propone, se aprueba el proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y atendiendo a la amable sugerencia del ministro Díaz Romero, pasamos al análisis de la segunda tesis, en donde aun, ya el ministro Díaz Romero, apuntó que no la compartía.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, yo sí quedo un poco en indefinición, esta segunda parte del candado o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que ante la manifestación de la ministra Luna Ramos, como que prácticamente se trataría de decir simple y sencillamente lo primero, que está presuponiendo lo segundo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo entendí de otro modo, pero como en realidad la ministra Olga Sánchez Cordero, el ministro Aguirre Anguiano, y el ministro Cossío, también participaron en estas sugerencias, con esta expresión de quedaría muy redondita la tesis que dijo la ministra Luna Ramos, eso a lo mejor a mí me dejó con la idea de que así quedaba, pero a lo mejor quienes he mencionado, no piensan que quedaría tan redondita, y entonces. El Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este párrafo es muy importante. La procedencia de la probanza referida, dice el párrafo, debe encontrarse condicionada a que la prueba testimonial ofrecida, no sólo resulte conducente respecto de los hechos que se pretenden probar por medio de ella. Artículo 79. Entonces, hay de hechos a hechos, y el juez deberá de tener cuidado de que el hecho que se pretende probar, sea determinante para establecer el sentido del fallo, si no, en efecto la prueba se ha aprovechado fuera del territorio nacional, para alargar los asuntos, los que hemos estado en Juzgado de Distrito, hemos vivido eso, a mí me parece muy bien el párrafo, que creo que nada más dejar el 79, quedarse porque está en la ley, pero lo

demás va a la discrecionalidad del juez, que avezado como especialista en derecho a esta clase de asuntos, puede ver perfectamente si de lo que se trata es de alargarlo, meses, va a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo manda al cónsul más cercano, al cónsul mexicano, más cercano, éste se encarga de recabar la testimonial, el cónsul, por lo general tiene un trabajo bárbaro, por eso a mí, sí me gusta íntegro el párrafo, eso de desconfiar de la discrecionalidad o del criterio del juez no me parece, ya sé que ya el señor ministro aceptó que se quitara eso...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, pero yo sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, curiosamente, yo estando de acuerdo con lo que dice el ministro Góngora, ¿por qué no ponemos lo que él está diciendo?, sino además que a criterio de juez se advierta con claridad que no se trata de una prueba que tiene como único propósito, o como propósito fundamental, el provocar la dilación, para que de ese modo se supere la observación que habían hecho quienes me antecedieron en el uso de la palabra, de que estamos obligando al juez a algo que por el momento no puede hacer, ¿por qué?, pues porque ya estaría dando un valor probatorio a una prueba que todavía ni siquiera se desahoga.

Entonces, si como lo expresó el ministro Góngora, ¿de qué es de lo que se trata? Que ahí, precisamente el juez, con su capacidad de juzgador advierta que esta prueba no tiene como propósito el estar dilatando el pleito, y entonces diciéndolo así, queda un candado muy claro, que además es el que debe ponerse, porque lo otro obligaría a que ya hiciera el estudio del asunto para poder ver si puede ser determinante, aun la fórmula que proponía el ministro Aguirre Anguiano, pues de algún modo era ya adelantar que puede a lo mejor llegar a ser, en cambio de lo que se trata es que se advierta que no es

para dilatar, en esta palabra muy usual, no muy jurídica, de “chicanear”, no está tratando de utilizar una fórmula de ofrecimiento de una prueba testimonial en el extranjero para que pase todo lo que describió el ministro Góngora.

¿No estaría de acuerdo el mismo ministro Góngora, que fuera su idea y sus palabras las que se colocaran aquí y no que a criterio de juez sea además susceptible de resultar determinante?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro presidente, yo aceptaría con mucho gusto lo que el señor ministro ponente, que tiene mucha experiencia en estas cosas también, decida hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, se ha dejado en usted.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. Señor presidente, yo estoy de acuerdo con lo que dice la ministra Luna Ramos, de que de alguna manera están los dos relacionados, quizá lo conveniente fuera no hacerlo como dos condiciones, sino redactarlo de manera que fuera una sola condición, y si usted ve las tres últimas líneas: “pues de no ser así existirá la posibilidad de que dicho derecho pudiera ser ejercitado de manera abusiva”, que es lo que nos refería el ministro Góngora.

Quizá lo que habría que matizar es quitar, primer lugar, la expresión “no solo”, y más bien desarrollar lo que entendemos por conducente, que la prueba pueda tener relevancia –lo que dijo el ministro José Ramón Cossío– y luego la conclusión para evitar aquí, como dice: “para evitar la posibilidad de que dicho derecho pudiera ser ejercitado de manera abusiva por el quejoso, como un instrumento para dilatar gravemente la resolución del juicio”, que es a lo que se refería el ministro Góngora.

Si ustedes aceptan, yo ensayaría esta redacción, de este párrafo, como una sola condición, y lo pasaría como engrose para la aprobación definitiva de la redacción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Yo pienso que esto solucionaría satisfactoriamente el problema porque ya en el engrose se afinarían las distintas posiciones de quienes han hecho uso de la palabra, y seguramente que la idea sería lo que se salvaría.

Entonces, estimamos que la votación que se tomó está sujeta a la revisión de engrose del texto de la tesis de la parte correspondiente, y pasamos al segundo tema.

Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero, él se había reservado el uso de la voz para ese momento.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Ya establecido que es permisible ofrecer la prueba testimonial en los juicios de amparo cuando esta prueba testimonial se va a desahogar en el extranjero, que fue el primer tema, pasamos ahora al segundo. Éste, el término o plazo en que debe desahogarse esa prueba, ¿por qué preceptos debe regirse? y aquí está la discrepancia entre los Tribunales Colegiados de Circuito, si se debe regir por el artículo 24 de la Ley de Amparo, o bien debe aplicarse supletoriamente los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles; nuestro proyecto establece en la página 56, ya en lo que se refiere a tesis que se propone, que las pruebas en el juicio de amparo indirecto, que en su desahogo no son aplicables por supletoriedad los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles y si bien es cierto que no establece con mucha precisión, pero yo creo que sí de una manera bastante clara que se debe aplicar el artículo 24, fracción IV de la Ley de Amparo, de todas maneras se previene que hay que escoger entre ambos Códigos, entre ambas Legislaciones.

En la página 47 señores ministros, ustedes verán los términos o plazos que establece el artículo 293 del Código Federal de

Procedimientos Civiles y dice lo siguiente: “en caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera de lugar del juicio, a petición del interesado, se considerarán los siguientes términos extraordinarios. Fracción I.- Dos meses, si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional.- II.- Cuatro meses, si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá, o en las Antillas.- Fracción III.- Cinco meses, si está comprendido en Centroamérica.- Fracción IV.- Seis meses, si estuviere en Europa, o en la América del Sur y V.- Siete meses, cuando esté situado en cualquiera otra parte”. El 294, establece el plazo para pedir las notificaciones del auto que concede la práctica de la diligencia.

Por otra parte, tenemos pues ya refiriéndonos al 293, plazos de dos meses, de cuatro meses, de cinco meses, de seis meses y de siete meses; en cambio, el artículo 24 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, dice: “los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones” y hasta ahí me parece perfecto, pero luego agrega, “sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros”, ¡caray!, esto me resulta a mí muy difícil de aplicar en el año de 2006, recordemos que la Ley de Amparo, se formuló con todas las reformas que ha habido en 1936 y no podemos creo yo, aplicar una norma de hace 70 años a un problema que tenemos que resolver en el año 2006, decir 40 kilómetros por día implican que claro, había una carroza en aquellos tiempos verdad, salía de la Ciudad de México a las cinco de la mañana y después de un arduo día de camino, llegaba finalmente 40 kilómetros más allá, ya entrando la noche, reponía las postas y al otro día otros 40 kilómetros y yo pregunté cuántos kilómetros había de aquí a Madrid, y me dijeron no estoy muy seguro si sea lo cierto o no, pero a Madrid, hay 10,134 kilómetros, esto es, ateniéndose al artículo 24, fracción IV de la Ley de Amparo, serían más de ocho meses, que tuviera que dar el juez de Distrito para que se pudiera desahogar la prueba en Madrid y regresar a México, recordemos que en 1492, don Cristóbal Colón, salió en el mes de agosto del Puerto de Palos y después de un viaje muy accidentado, llegó en octubre, el 12 de octubre, a las Costas de

América, fueron 3 meses, pues resulta que conforme al artículo 24, fracción III, son más de 8 meses, cuando sabemos perfectamente bien que si tomamos el avión hoy, al otro día está uno en Madrid, claro hay que tomar en consideración lo que atinadamente observa el señor ministro Góngora Pimentel, hay que hacer engorrosos procedimientos ante las Secretarías correspondientes, tanto en México, como seguramente en España, pero si dejáramos exclusivamente la primera parte el artículo 24, los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones y la otra parte, ya no la apliquemos, ya estamos en 2006, esto tuvo su razón de ser, perfectamente bien, hace 70 años, pero en la actualidad, ya no se comprende esto, claro, resulta que un juez, un juzgador, no es un legislador, sí, yo lo comprendo, pero también entiendo que siendo el Poder Judicial, fundamentalmente un poder conservador en cuanto que establece las normas correspondientes para que se garantice la aplicación de la Constitución y de las leyes, extraordinariamente, de una manera excepcional, puede, cuando las leyes no son acordes con la realidad, tomar las determinaciones correspondientes y decir, ya la fracción IV, se debe entender aplicable, hasta donde dice comunicaciones y lo otro, ya es obsoleto, está en contra de la realidad sin que en ningún caso la ampliación puede exceder de un día por cada 40 kilómetros, pero si ya no podemos entenderlo así, pero en fin esa es mi proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra y luego el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Estaba muy contento viendo conque sabrosura, don Juan Díaz Romero, hecha a volar nuestra imaginación, pero yo pienso que el artículo 24 fracción IV, sigue teniendo una utilidad hoy por hoy, estoy de acuerdo en que a España llegamos en menos de un día, pero al rancho El Nopal, Municipio de Otumba, Estado de México, podemos tardar mucho más de un día y son 40 kilómetros, esto qué quiere

decir, a donde quiero llegar, a decir que el artículo 24, fracción IV, es de gran utilidad y de gran flexibilidad hoy por hoy, pero finalmente quiero coincidir con el proyecto, el Instituto está previsto en la Ley de Amparo, para que nos vamos a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque nos cuadran más los plazos que se señalan en aquella ley, bueno pues esta es más flexible y más amplia, más cómoda diría yo, más para que se ejerza el criterio que es facultad de optar entre una o varias soluciones, los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; esto es de una bondad enorme, sin que en ningún caso, es un tope la ampliación puede exceder de un día por cada cuarenta kilómetros, aquí se reconoce que para ir al rancho "El Nopal" en posta, si me tardo un día, aunque tenga cuarenta kilómetros es el plazo máximo, el tiempo máximo que se me va a dar, yo creo que es de gran bondad la fracción, que está en la Ley de Amparo, que se prevé la Institución con toda corrección y flexibilidad, y que debe de apreciarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño, y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido. Yo creo que el Legislador en el artículo 24 fracción IV, puso un límite máximo, y yo creo que ese límite es el juez el que no puede pasar de ese límite. Pero por otro lado, da mucho más flexibilidad como bien lo decía el señor ministro Aguirre Anguiano porque dice: Sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de la comunicación, sin que en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cuarenta kilómetros, aquí dentro de facilidad o dificultad de la comunicación pues debe tomarse también en cuenta, todo el papeleo, todos los trámites burocráticos que hay que hacer, pero como bien lo decía el ministro Juan Díaz Romero, el juez podrá poner tres meses, podrá poner cinco, pero ya no puede poner un año, porque eso iría, rebasaría un día por cada cuarenta kilómetros; entonces, yo creo que es un límite muy sano, muy flexible,

dejar al juez para que juegue con los términos prudentemente, por eso yo me reafirmo en el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo en esta tesis que plantea el ministro Gudiño Pelayo, veo primero una ventaja que no se ha mencionado, y es que volvemos a un criterio tradicional, con el cual yo estoy de acuerdo en materia de supletoriedad, se ha estado utilizando dos criterios; uno es el de la supletoriedad, cuando la institución está incompletamente regulada que es con el que yo estoy de acuerdo; y otro, que se ha establecido en algunas tesis cuando se puede acudir a un código, cuando ello sea indispensable al juzgador para solucionar el conflicto, qué bueno que empieza la tesis con este criterio que a mi modo de ver es tradicional, de la supletoriedad como se ha entendido normalmente; dicho esto, yo creo que podríamos hacer una distinción para salvar este problema que plantea el señor ministro Díaz Romero, y él mismo lo decía en su exposición, a mí no me gusta esto de vamos cortándole a los preceptos lo que no nos gusta, y entiendo que a él tampoco, es una cuestión sumamente delicada, porque en unos casos sí y en otros no, y puede generar una enorme incertidumbre, inclusive inconsistencia del Tribunal; sin embargo, si vemos el Capítulo Tercero de la Ley de Amparo, que corre de los artículos 21 a 26, me parece que este Capítulo, lo que se está refiriendo como términos son: a). El tiempo en el cual se debe de llevar a cabo determinado tipo de actuaciones judiciales, y son actuaciones judiciales muy específicas, en el 21, habla del tiempo para la interposición de la demanda, el dos exceptúa éstas cuestiones de interposición de la demanda. El 23, habla de los días hábiles. El 24, habla de cómputo de los términos en el juicio de amparo. El 25, establece una excepción a lo anterior, pero siempre relacionada con las promociones. En cambio el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles, me parece que tiene una especificidad que no tiene ninguna de las disposiciones del capítulo Tercero de la Ley de Amparo, y dice: En caso de que hubieren de

practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, -dice así textualmente el Código- a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios”.

Me parece que ahí el Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene una especificidad, porque está determinando que son actuaciones, o más bien, practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, como dice el Código; creo que ahí si hay una dimensión que es propia del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Ley de Amparo, que prevé los términos generales, y esto como todos lo sabemos en términos del segundo párrafo del artículo 2º de la propia Ley de Amparo, que dice: “A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código Federal de Procedimientos Civiles, podíamos utilizar plenamente, sin necesidad de hacer ningún ajuste extraordinario, el Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar con precisión esos términos, porque estamos repito, en una condición de práctica de diligencias o aportación, si cabe esta expresión de pruebas, de fuera del lugar del juicio, y no frente a términos genéricos, que prevé la Ley de Amparo, para resolver también situaciones genéricas.

En ese sentido me parece que podría ser aceptable la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, por una condición natural, mas que por una determinación forzada de la propia Ley de Amparo, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Prefiero reservarme para más adelante.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Gracias señor presidente!

Yo pienso que en este asunto la supletoriedad de una ley, se da solamente cuando existen entre otras condiciones, que en el ordenamiento que deba suplirse, exista una laguna, en la regulación de alguna institución jurídica.

En este caso que estamos analizando, yo veo que no, no estamos en esa hipótesis, no hay tal laguna, el propio artículo 24, que tanto se ha cuestionado, está dando la salida aquí, y otros artículos de la Ley de Amparo a los que ya se ha hecho referencia, por lo tanto, yo estoy de acuerdo, con la tesis que se propone en este segundo punto de la contradicción, no creo que se ha dicho que debiéramos irnos a los artículos 293 y 294, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el asunto está resuelto en la Ley de Amparo, entonces no se da la regla de supletoriedad de tener que acudir a otro ordenamiento legal, ese es mi punto de vista.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!

Yo debo decir que inicialmente, venía totalmente de acuerdo con el asunto, pero escuchando de manera muy atenta a los señores ministros, Díaz Romero y al señor ministro Cossío y a los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, si me ha entrado una terrible duda, por esta situación.

El artículo 24 de la Ley de Amparo, en realidad sí se está refiriendo a términos en el juicio de amparo, que es una situación totalmente diferente a la que está manejando el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 24 de la Ley de Amparo dice: “El cómputo de los términos en el juicio de amparo, se sujetará a la

siguientes reglas”, ya el señor ministro Díaz Romero, nos había hecho favor de leerlo, y él nos dice la segunda parte, realmente ya resulta un tanto obsoleta, con lo cual yo coincido.

Y luego dice el artículo 293: “En caso de que hubieren de practicarse diligencias, o aportarse pruebas fuera del lugar del juicio, a petición del interesado, se concederán los siguientes términos extraordinarios”. Si es cierto que está hablando de términos un artículo, y de términos el otro; sin embargo, en el artículo 24, se está refiriendo prácticamente a los términos genéricos que se marcan en la Ley de Amparo, y las fracciones anteriores, están referidas precisamente a eso, a los términos de la Ley de Amparo, en cuanto a la presentación de la demanda y cómo deben computarse cada uno de éstos, y el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en realidad a lo que se está refiriendo, es a cómo deben desarrollarse a los plazos, mas bien no se está refiriendo a términos, sino a los plazos en los cuales deben de desarrollarse las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero, y por eso se está refiriendo más bien a los meses, de alguna manera ahí si coincido con lo dicho por el señor ministro Cossío, en el sentido de que sí de alguna manera el artículo 24 de la Ley de Amparo, está estableciendo esa posibilidad de ampliar el término por un día a la semana, dependiendo de los cuarenta kilómetros, igual puede haber el ejemplo que dio el señor ministro Aguirre Anguiano, respecto de las rancherías, pero quizás podría ser obsoleto en cuanto a lo que señaló el señor ministro Díaz Romero, respecto de las rancherías, pero quizás podría ser obsoleto, en cuanto a lo que señaló el señor ministro Díaz Romero, respecto de las diligencias en el extranjero, porque aunque hay muchos kilómetros de por medio, la facilidad de comunicación es otra, en realidad el problema ahí depende de los papeleos que se pueden originar a través de las diligencias de carácter diplomático, entonces, yo creo que sí podría aceptarse la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para efecto del desahogo de diligencias, que es una situación hasta cierto punto diferente a la que está señalando el artículo 24 de la Ley de Amparo, y en cuanto al problema de supletoriedad que de alguna manera también había hecho referencia

el señor ministro Cossío, yo creo que también quizás sería el momento de pronunciarnos, tengo a la mano tesis de jurisprudencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tanto en las Salas como en el Pleno, que vienen desde la Séptimo, Octava y Novena Época, donde se ha variado un poco el concepto a través del cual debemos aplicar la supletoriedad de las otras legislaciones que en un momento dado, pudieran ser aplicables en este caso concreto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en un momento dado, pues quizás ésta sería la oportunidad para de una vez dejar sentado el criterio que debería establecerse, porque se han determinado diferentes tipos de reglas, para efectos de la supletoriedad, en algunos momentos se ha dicho que eran tres exclusivamente, nada más que existiera la posibilidad de suplir, que la institución fuera deficiente y que no se contrapusiera, después, hubo otro tipo de reglas en las que nada más se decía, basta con que haya una deficiente reglamentación, para que en un momento dado entre la supletoriedad, y luego, hubo otras dos tesis que de alguna manera se refirieron tanto por el Pleno como por la Segunda Sala, durante la Novena Época, a la aclaración de sentencia, donde se dijo, incluso aunque no esté prevista la institución dentro de la propia disposición que se va a aplicar supletoriamente, si es necesaria e indispensable para el desahogo de la prueba, o para la tramitación del juicio, la supletoriedad debe llevarse a cabo, entonces, si estamos en un problema de supletoriedad, yo sugeriría, que primero se definiera si debemos o no aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, si llegamos a la conclusión de que sí, bueno, pues quizás de alguna manera, sería el momento de precisar cuáles van a ser las reglas que en un momento dado deberán quedar para efectos de su aplicación, porque si hay diferencias entre Séptima, Octava y Novena Época, en cuanto a cuáles son esas reglas de supletoriedad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, lo que acaba de decir la señora ministra Luna Ramos, creo que es acertado en lo referente a que debemos primero determinar si en la Ley de Amparo se establecen las reglas fundamentales para el desahogo de las probanzas y los términos correspondientes, o bien si careciendo de ellas, es necesario acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles; quisiera yo mencionar, fue muy importante para mí, oír la intervención del señor ministro Cossío Díaz, que se inclina por acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletorio; sin embargo, creo que la Ley de Amparo que establece en principio cuáles son los puntos fundamentales para entender el desahogo, los términos, o los plazos para el desahogo de las pruebas; recordemos, es obvio, que este tipo de problemas se pueden presentar en el amparo indirecto ante juez de Distrito, y el artículo 147, nos dice que las pruebas se pueden ofrecer desde la demanda, tratándose de las pruebas documentales, y tratándose de las pruebas testimoniales, periciales o de inspección ocular, el artículo 151, nos dice; que deben ser ofrecidas cinco días antes de la audiencia, con las precisiones que ya ha tomado la Ley de Amparo de las jurisprudencias de la Suprema Corte.

Dice el artículo 147: “Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.”

Luego viene el artículo 151, que es el que importa porque establece aquella regla a que me referido de que debe ofrecerse la prueba testimonial cuando menos cinco días antes de la audiencia; claro, se entiende, tratándose de pruebas testimoniales que se van a desahogar ahí mismo, en la sede del juzgado. Pero hay un artículo, que es el 152, que aunque no se refiere expresamente a la prueba testimonial, sino a la prueba documental, puede servirnos de punto de referencia

para llegar a entender que el juez de distrito tiene discrecionalmente la facultad de determinar los plazos correspondientes para el desahogo de la prueba.

Dice el 152: “A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten. Si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiere a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, (aparentemente esto es definitivo, pero luego dice) pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando, en su caso, a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. El interesado que informe al juez...” etcétera, etcétera.

Creo que si ponemos en concordancia lo que establece el artículo 147, 150, 151 y 152, tal vez podamos deducir los principios básicos para entender que lo establecido para la prueba documental bien puede establecerse para otro tipo de pruebas, entre otras la prueba testimonial.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Son muy interesantes las intervenciones.

En primer lugar quiero referirme a lo que decía la ministra Luna Ramos referente a que la Ley de Amparo establece términos. La Ley de Amparo -y ésta es una de las cuestiones que se le ha criticado,

incluso se le criticó en el nuevo proyecto de Ley de Amparo- confunde términos con plazos, no distingue, los usa como sinónimos, es una cuestión que se corrige. El plazo es un lapso dentro del cual puede realizarse un acto, el término es una fecha determinada, según algunos procesalistas, pero la Ley de Amparo no distingue.

Ahora, yo quiero manifestar con toda sinceridad que las dos interpretaciones caben dentro del criterio tradicional de supletoriedad. Dice la tesis tradicional: La supletoriedad opera cuando, estando prevista la institución, está deficientemente reglamentada.

Bueno, aquí podemos, si tomamos el artículo 24 y consideramos que está completa la institución, porque el juez tendrá que decidir, bueno, es un criterio que es el que apoya el proyecto, eso no impide que el juez se oriente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, para establecer qué lapso; pero también podemos pensar que esa disposición está deficientemente reglamentada porque no establece qué pasa cuando se trata de una prueba ofrecida en el extranjero, ¿va a ser la misma situación si es ofrecida en Guatemala, que en Europa, que en Oceanía?, en ese sentido, podemos decir: se trata de una Institución prevista, pero deficientemente razonada, y entonces aplicar el 293 y 294. Creo que cualquiera de las dos situaciones que tome el Pleno, serían ortodoxas en cuanto a la supletoriedad, sería cuestión de que el Pleno decidiera, ¿se le deja amplitud al juez para él determine?, o bien, se le dice: aquí como no está previsto en el artículo 24 esta situación específica, como lo decía el ministro Cossío, remítete al Código Federal de Procedimientos Civiles. Yo creo que cualquiera de las dos situaciones serían válidas, una premia o privilegia la discrecionalidad del juez, y la otra lo remite a una situación prevista que no está prevista en la Ley de Amparo. Esto yo quería manifestar, yo creo que podemos votarlo y en cualquiera de las dos situaciones yo me haría cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes advertirán, estamos ante esas situaciones curiosas que reflejan cómo el legislador establece sus reglas, no siempre explicita a qué se está queriendo

referir, y muy cómodamente dejan que sean los jueces los que sufran, debatiendo qué es lo que debe establecerse; y para ser como que finalmente todos llegamos a esta conclusión a la que ha llegado el señor ministro Gudiño, pues cualquiera de las dos soluciones, finalmente sobre la base de que se va a tratar de una prueba que sí va a tener importancia, según ya lo aprobamos en la primera tesis, pues hay que facilitar que se desahogue, y puede ser tanto a través del 24 de la Ley de Amparo, como a través de los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, aplíquese uno, aplíquese el otro, finalmente es la discrecionalidad del juez la que va a señalar el plazo en que podrá desahogarse la prueba. Estamos pues, curiosamente ante una situación que debemos establecer seguridad jurídica, y sin embargo hay dos posibles caminos en que perfectamente puede uno sustentar la aplicación del 24, como la aplicación de los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles. El argumento del ministro Juan Díaz Romero, el 24 se refiere a los términos, y ahí está previendo cuál es la situación, de qué, pues de todos los distintos términos que se pueden dar, y entonces incluye los de las pruebas, pero hay algo que medio resulta absurdo, mejor no lo tomemos en cuenta, yo diría como que ya después de lo que discutimos, para qué recurrimos a una de las interpretaciones que tiene, pues, un defecto, que de pronto el juez dice: y esto ya declaramos que es obsoleto; entonces yo creo que si tenemos más bien las otras salidas, pues busquemos las otras salidas, y para mí la salida mejor, es ver que el artículo 24 está dentro de un capítulo que si bien habla de los términos, como dijo la ministra Luna Ramos, está muy vinculado con la demanda, está vinculado con actos muy precisos, en cambio cuando ya se habla de las pruebas, pues ahí hay una laguna, por qué, pues porque no está prevista la prueba testimonial en el extranjero, llegamos a la prueba testimonial en el extranjero a base de una interpretación de un artículo que dice: son admisibles toda clase de pruebas, pero si vemos todo el capítulo de las pruebas, no hay reglas relacionadas con el desahogo de la prueba testimonial en el extranjero, porque de suyo la prueba testimonial debe realizarse en la audiencia; luego entonces, sí operaría la regla de que al no estar prevista esa situación en la ley del acto, pues podemos

aplicar supletoriamente una legislación distinta. Entonces, admitiendo que los dos caminos podrían ser válidos y se conseguiría el mismo propósito, me parece que técnicamente es más sostenible que el capítulo relacionado con los términos, no está contemplando en ninguna forma lo relacionado con desahogo de pruebas, para ello tiene su propio capítulo y en el propio capítulo no se habla de prueba testimonial en el extranjero, pero sí se dice que son admisibles todo tipo de pruebas. Luego entonces no hay regulación sobre una prueba testimonial en el extranjero, y entonces se aplican los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles; y entonces lo que habría que hacer, pues sería sustentar el criterio de que sí debe resolverse el problema conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En realidad no he dicho nada nuevo, simplemente he parafraseado lo que estuvo ya en anteriores intervenciones, no sé que piensen, sigue a consideración de ustedes el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que usted propone señor presidente, a mí me parece muy correcta la interpretación de que se acuda a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluso creo que sería la ocasión propicia ya para que en una tesis de este Pleno realmente se unifiquen los criterios de supletoriedad que tenemos realmente con algunas divergencias de criterio y que se incluyan ya exactamente las hipótesis de procedencia en cada uno de los aspectos en los que se pudiera aplicar supletoriamente una disposición. Yo creo que es el momento y realmente la litis de este asunto es propicia para sustentar una tesis en este sentido, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Bueno, primero quiero decir que resuelva lo que resuelva el señor ministro ponente en cuanto a las dos vías de solución, yo votaré a su favor. Pero yo quiero expresar que si se hacen votaciones aisladas para ver cuál es la posición del Pleno, yo votaré porque no exista esa supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles y voy a decir por qué. Para mí hay una materia un poco subestimada en el Derecho Mexicano, que es la materia de las supletoriedades, de las suplencias en la aplicación de las leyes, y es una materia delicadísima que a veces tiene situaciones impensadas cuando no se usa como un instrumento con mucha pulcritud. El principio que debe de permear esta materia, para mí es la siguiente: Si en una ley determinada se contienen principios de instituciones que permitan una solución racional al problema, éste debe de preferirse y postergarse el recurrir a otras leyes. Por esta razón muy sucinta yo estaré porque en esta especie no se vaya a la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, luego el ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, en la misma línea que el ministro Aguirre. Yo desde luego y lo comentaba aquí en corto, no me aferro a una postura determinada, pero yo venía con el proyecto, yo estimo que en materia de suplencia, el tema es sumamente delicado y lo que estableció el ministro Aguirre en razón de los casos que se pueden dar, entonces yo estaría por la votación, yo creo, en principio de si se va a acudir al Código de Procedimientos Civiles o si se aplica el artículo 24 de la Ley de Amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. A través de las diferentes intervenciones que se han suscitado en este asunto, yo poco a poco me voy confirmando en la idea de que más que el artículo 24 de la Ley de Amparo sea aplicable, creo que son

más aplicables aquellos preceptos de la propia Ley de Amparo que establecen los plazos correspondientes para el desahogo de las pruebas, que no es necesario acudir por tanto a la supletoriedad, y coincido en esto con lo que ha dicho el señor presidente, acerca de que estamos en una laguna o estamos enfrentando una laguna, porque la Ley de Amparo no establece específicamente cómo debe proceder el juez de Distrito cuando se le ofrece una prueba testimonial en el extranjero; no lo dice, pero hay principios, hay reglas dentro de la misma Ley de Amparo; que si bien son aplicables a otro tipo de pruebas –como lo que les he leído anteriormente– principalmente el artículo 152, en donde se le da al juez la discrecionalidad; claro discrecionalidad no quiere decir que no esté fundado y motivado, la discrecionalidad de prorrogar, de remitir la audiencia constitucional para más adelante mientras se desahoga una prueba que es la documental.

Bueno, pues los mismos principios, creo yo que sin salirse de la Ley de Amparo, son aplicables para que tratándose de la prueba pericial o testimonial o de inspección judicial se aplique también. Todos los jueces de Distrito, lo hemos sido, varios de los que aquí estamos, en el momento oportuno, no solamente de la prueba testimonial en el extranjero sino tratándose de periciales o tratándose de inspecciones judiciales o tratándose de documentales, el juez de Distrito está determinando que la audiencia en lugar de hacerse este día, se da para dentro de un mes o para dentro de dos meses; de acuerdo con lo que discrecionalmente pueda el juez establecer y esto, pues lo tiene que tomar en cuenta específicamente en el asunto; porque, pues no se puede notificar por ejemplo al comisariado ejidal que se halla en tal parte, pues se tiene calcular por el juez, discrecionalmente, ¿cuánto tiempo más se le da, para poder fijar la audiencia constitucional más adelante?

Pero, creo que no cabría en este punto remitirse a la supletoriedad sino llenar la laguna que existe con las propias normas que se establecen en la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que tiene toda la razón el ministro Aguirre, cuando dice que la supletoriedad es un tema delicado y por eso me pareció, lo mencionaba yo y después la señora ministra Luna Ramos lo explicitó con las tesis, que es importante que establezcamos cuál es el criterio de supletoriedad que vamos a seguir porque eso mismo también no está generando en la dificultad.

En algunas ocasiones decía ella, se dice la supletoriedad opera cuando la institución es incompleta; ese es un criterio. Otro es, la supletoriedad opera cuando el juez tenga que resolverlo.

Yo por qué me opongo a la segunda tesis, porque me parece que hay una confusión entre supletoriedad y principios generales del derecho que sí es una distinción que técnicamente se podría sostener.

Ahora, en el caso concreto, ¿qué es lo que tenemos? Yo veo que los artículos a los que alude el señor ministro Díaz Romero, el 147, el 151 y 152, básicamente están relacionados con problemas de ofrecimiento de prueba, –como lo decía usted señor presidente– en cambio el tema del desahogo de las pruebas es un tema que no está regulado allí, porque como usted también lo decía, las pruebas sobre todo esta, la testimonial, se desahogan en la audiencia y no se genera esta condición.

Por qué a mí me parece importante acudir a la supletoriedad, porque estamos obligados a ella en términos del artículo 2º, si nos está diciendo el artículo 2º "Cuando no tengas disposición, suples", es una norma que debemos seguir como conducta judicial. Yo eso me parece que otra vez es un sentido de consistencia judicial. Yo en el caso concreto no encuentro disposición alguna que me diga, ¿cómo debo desahogar la prueba testimonial que está ofrecida en el extranjero, ¿cómo me enfrento con eso?, acudo al artículo 2º que me impone una obligación o una carga como juez y entonces veo cuál es el código que me es aplicable, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en

el Código Federal de Procedimientos Civiles encuentro que me está imponiendo una regla expresa de otorgamiento de plazos, pues entonces determino en ese sentido los plazos.

Esta era la razón por la cual me parece a mí que procediendo o siguiendo un estándar judicial de lo que estamos obligados a realizar, tenemos que acudir a esa disposición expresa para este sentido; por esas razones, yo también, como usted lo manifestaba y entiendo que la señora ministra Luna Ramos, creo que en este caso concreto sí opera la supletoriedad del 293 y del 294, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño y luego el ministro Díaz Romero, nuevamente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, porque me inclino yo por la solución del proyecto; por la siguiente razón: cómo debemos interpretar la fracción IV del artículo 24, o la fracción VI del artículo 24; bueno, para decirlo de manera coloquial, como una especie de artículo “comodín”, está autorizando a ampliar cualquier término, no solamente los de admisión de la demanda que esos no se pueden ampliar, cualquier término judicial autoriza el artículo 26, la fracción VI del artículo 24, a ampliar, si esta disposición la trasladamos al capítulo de audiencia, de ofrecimiento de pruebas, de desahogo, vemos que como no se prevé un plazo para el desahogo de la prueba en el extranjero, entonces recurrimos al 24 a la discrecionalidad que le otorga el artículo 24 al juez, y entonces se amplía lo que sea prudente, lo que sea conveniente, con un límite muy laxo como nos especificaba Don Juan Díaz Romero, muy laxo, que no pase de un día por cuarenta kilómetros; pero, le das la discrecionalidad al juez, eso es lo que cierra el sistema, por eso no hay necesidad de recurrir a la ley supletoria, porque el sistema ya quedó cerrado, con un sistema distinto, porque recordemos que en los juicios civiles sí hay un período de desahogo de pruebas, hay un período de ofrecimiento de pruebas, el juicio de amparo sigue otro sistema, sigue el sistema de concentración, y aquí lo único que estamos refiriendo es qué término va a tomar, el que determine el juez, siempre y cuando no exceda del tope máximo que

el juez le señala, entonces si trasladamos la fracción VI del artículo 24 al artículo relativo a la prueba, entonces ampliamos ese término, lo que el juez estime qué es prudente, por eso yo creo, que no es necesario recurrir a la supletoriedad para determinar qué plazo, qué término es el que debe tomar el juez en cada caso que se le plantee; sin embargo, si el Pleno decide lo contrario, yo no tendré ningún inconveniente en hacerme cargo del engrose y de todas las tesis puente que el Pleno decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero y luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muy brevemente, señor presidente, nada más para puntualizar que de acuerdo con los artículos que he leído, que se refieren efectivamente, al ofrecimiento de las pruebas, porqué, por que el desahogo solamente se hace en un momento, que es en la audiencia constitucional, ahí se desahogan todas las pruebas, sea la documental que se puede ofrecer desde el principio, todas las demás que nosotros pensemos, todas se desahogan, en el momento de la audiencia constitucional; de modo que, cuando el 152 habla de la preparación correspondiente, porque no se expide por parte de las autoridades que tienen la obligación de expedir las copias relativas y las documentales, estamos en presencia de preparación, lo mismo que tratándose de las pruebas testimoniales, pero, creo yo que, pues ya no lo repetiré porque ya lo he dicho, se puede perfectamente cubrir esta laguna que estamos enfrentando, con las mismas normas y principios que establece la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls tiene la palabra y luego ministra Luna Ramos y luego Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. De manera muy breve también, si lo que se trata aquí es de ampliar las posibilidades de defensa, de ofrecimiento de pruebas de la parte, de una de las partes o de las partes, pues, el artículo 24, en su fracción IV, permite al juez todavía un mayor lapso, puede ir

ampliando, en cambio los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los plazos son fatales, ahí en vez de estar proveyendo a la garantía de audiencia de las partes, la estamos, en sentido figurado, restringiendo de alguna manera, solamente eso, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo veo esta situación, tendríamos que establecer una diferencia entre “término” y “plazo”, yo sé muy bien lo que ha dicho el señor ministro Gudiño, en que quizás la Ley de Amparo con frecuencia confunde estos dos términos, incluso la propia jurisprudencia en ocasiones les da un tratamiento similar, yo creo que es el momento de ir delimitándolos; de alguna manera, el artículo 24 se está refiriendo a los “términos”, por qué razón se está refiriendo a los “términos”, porque “el término” es aquel que tiene un momento fatal en el cual debe llevarse a cabo determinada situación; la demanda tiene un “término” de quince días para su presentación, si a los quince días no se presentó, ese “término” expiró, es un “término” prescriptivo; para la presentación de la prueba pericial o testimonial tenemos el “término” de cinco días que nos está marcando el artículo 151 de la Ley de Amparo, sin contar como lo dice la jurisprudencia, ni el día de su ofrecimiento ni la fecha del desahogo, pero es un “término” porque es fatal, se acaba, precisamente, en ese quinto o séptimo día como lo queramos entender, pero se acaba en ese momento. “El plazo” quiere decir que: durante ese “plazo”, durante ese lapso se puede llegar a desarrollar una situación sin que sea fatal en que se haga antes o que se concluya hasta el momento mismo que se está determinando, qué quiere decir el artículo 293, que se dan dos meses, tres meses, cuatro meses, para qué, pues para que se lleve a cabo la diligencia, igual se puede hacer en una semana, en quince días, en veinte días, no es fatal, nos está dando un “plazo” para que se lleve a cabo ese desahogo de la prueba testimonial, por eso digo, la diferenciación entre “término” y “plazo”, el “término” sí es fatal y el 24 creo que se está refiriendo a ese “término” fatal y en qué forma debe computarse,

cómo se puede ampliar, cómo se puede entender esa ampliación; en cambio, el 293 nos está diciendo, el desahogo de la práctica de esta diligencia debe desarrollarse en qué, en el plazo de tres meses, de dos meses, de seis meses, por esa razón creo yo que sí existe esta diferenciación y, de alguna manera, si nosotros decimos –estamos ofreciendo la prueba testimonial- estamos en el plazo de un término específico que nos marca la Ley de Amparo, ahora vamos a desahogarla, esa prueba sabemos que conforme a su especial naturaleza si la exhibimos o la ofrecemos, mas bien, para desahogarse en México, siempre será desahogada en la audiencia constitucional, ese será el momento de desahogo, pero si esa prueba se va a llevar a cabo en el extranjero, evidentemente nuestra audiencia constitucional ya no va a ser el momento de desahogo de la prueba testimonial, entonces qué sucede, esa prueba tiene que desahogarse a través de ciertos procedimientos de carácter diplomático que se van a hacer desde el momento en que se acepte la prueba y se gire la carta correspondiente a la embajada, y se lleven a cabo todas las cuestiones necesarias para lograr su desahogo y nos van a mandar esa prueba ya desahogada, es decir, ya llevada a cabo la testimonial correspondiente, entonces aquí no estamos en un problema de “término”, estamos en un problema de “plazo”, por esa razón se decía, que si de alguna manera el artículo 24 se está refiriendo a la ampliación de los términos, podría pensarse que no se encuentra regulado con toda la amplitud, sino que le está faltando la parte necesaria para poder determinar que los plazos relacionados con el desahogo de ciertas diligencias no están contemplados, y si de alguna manera, estos plazos están contemplados en una disposición específica del Código Federal de Procedimientos Civiles, bueno, y nuestra institución establecida en el artículo 2º de la Ley de Amparo, permite la aplicación supletoria de esta disposición, yo no veo por qué no pudiéramos acudir a ella que ya está específicamente regulando esta materia, ahora se decía también: la propia Ley de Amparo, de alguna manera, nos está estableciendo las posibilidades para poder determinar cómo debemos o en qué plazos debemos desahogar esta prueba, yo creo que a lo que se están refiriendo prácticamente los artículos del 147 al 149, es precisamente que el juez de Distrito está

llevando a cabo un procedimiento de carácter oficioso; el juez de Distrito desde que admite la demanda va a señalar fecha para la audiencia constitucional, y no va a dejar de señalar esa fecha de audiencia constitucional ¿hasta cuándo?, hasta que se haya realmente llevado a cabo la audiencia correspondiente, no puede cerrar la instrucción el juez de Distrito si el expediente no está para resolución, es decir, no está completo, y ¿cuándo está completo un expediente?, pues cuando se han desahogado todas las pruebas que se ofrecieron y que se admitieron; si se admitió la prueba testimonial para desahogarse en el extranjero, evidentemente el juez de Distrito no podrá celebrar la audiencia constitucional, no podrá celebrarla porque en el caso de que lo haga, inmediatamente quien resulte perdedor, sobre todo si el quejoso, que quedó sin la prueba correspondiente, en los agravios va a hacer valer esa violación procesal, y ¿qué van a hacer?, reponer el procedimiento, ¿para qué?, para efectos de que esa prueba se desahogue y se allegue al procedimiento; entonces, el juez no va a poder cerrar la instrucción, no va a poder celebrar la audiencia constitucional.

Por esa razón, considero que sí podría acudirse a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en el caso de que se acudiera a la supletoriedad, tratando de unificar los criterios que en esta materia ya existen, yo diría: Las reglas de la supletoriedad serían prácticamente cuatro, que se establece la supletoriedad, por supuesto se establece en el artículo 2º, de la Ley de Amparo; que si la regulación es deficiente o incompleta, por supuesto, es el caso, porque no se está determinando dentro del artículo 24, ni dentro de ningún artículo que se establezca la manera en que se desahogan las pruebas testimoniales, los plazos más o menos prudentes para su desahogo; que no sea contraria a ninguna institución, no, no es contraria a ninguna institución prevista en la Ley de Amparo, ¿por qué razón?, porque de alguna manera no se está legislando en esta materia; entonces, por eso se encuentra prácticamente posible acudir a la legislación supletoria.

Y por último, que no se establezca, que aun cuando no se llegue a establecer esa institución, se considere necesaria, no está establecida de ninguna manera en la Ley de Amparo como una institución el desahogo de la prueba testimonial en el extranjero; sin embargo, ya se dijo en la primera parte de la tesis y de la propia Ley de Amparo, se establece en el artículo 151 que son admisibles toda clase de pruebas. Entonces, simplemente es el desahogo el que no está previsto, el que no está determinado en la Ley de Amparo, acudimos a esa supletoriedad, y por supuesto que no se contrapone y ahí tendríamos las cuatro reglas de la supletoriedad y unificaríamos todos los criterios que en esta materia tenemos ya establecidos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Muy breve, simplemente para decir por qué estoy de acuerdo con lo compuesto en el proyecto, por la naturaleza específica del juicio de amparo indirecto, en tanto como se dice en el proyecto, es un proceso extraordinario de naturaleza sumaria, y que establece todo un sistema en la Ley de Amparo para cumplir con estas caracterizaciones; el mismo sistema de la Ley le otorgaría y por eso estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para concluir también que estoy de acuerdo con el proyecto, el señor ministro Gudiño nos ha explicado la diferencia entre plazo y término, nos dijo el ministro Gudiño, el término es el último día del plazo, y cuando la Ley de Amparo habla de términos, lo que quiere decir es plazos; en el proyecto de nueva Ley de Amparo ya no se cae en esa antigua terminología. Las razones que da el señor ministro Gudiño en la segunda tesis, de por qué no se aplican supletoriamente los preceptos

del Código Federal de Procedimientos Civiles, a mí me convencen completamente, y veo que en esencia, don Juan Díaz Romero, también está de acuerdo con el proyecto, yo también estoy de acuerdo con el proyecto tal como nos ha explicado el señor ministro Gudiño, no hay por qué aplicar estos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que se refieren a otra clase de juicios. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no cabe duda que resulta paradójico que estando todos básicamente de acuerdo, los caminos por lo que se llega a una conclusión no son los mismos, bueno esto explica también muy lógico que haya sido una Contradicción de Tesis en que un Colegiado optó por un camino y el otro optó por el otro.

Yo creo que por las manifestaciones que han hecho, al hacer uso de la palabra, tenemos elementos suficientes para votar, toma la votación con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la segunda parte, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estamos votando la segunda parte.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Esencialmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Aunque como lo manifesté, me parecía como más adecuada la posición de la

aplicación supletoria, pues había advertido que también el otro camino era válido y como en estos casos, lo importante es fijar un criterio, al que deban atenerse todas las autoridades jurisdiccionales, y en este caso, pues básicamente los jueces de Distrito, pues voto con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto, en lo que se refiere a esta segunda tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia por las mayorías que se dieron en una y en otra votación, **SE CONSIDERA APROBADO EL PROYECTO**, con las adecuaciones que en la primera parte haría el señor ministro Gudiño Pelayo, según su ofrecimiento y sujetando obviamente a revisión el engrose correspondiente a esa primera parte.

En cuanto toca a la segunda parte, tiene la palabra el ministro Cossío, luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, para anunciar voto, entiendo, no sé si es particular, no voy en contra de resolutivos, pero algún tipo de voto que ya veré en qué clasificación queda esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, creo que sí va en contra de resolutivos, porque en última instancia, el resolutivo se identifica con la jurisprudencia que debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, entonces sí es voto particular, para que así quedara registrada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva el derecho de formular voto particular al ministro Cossío.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual señor, para sumarme al voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para sumarse al voto particular, bien, también se le reserva su derecho.
Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Solamente anunciar que haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hará un voto concurrente el ministro Díaz Romero, se le reserva también su derecho para formularlo, cuando esté engrosado el asunto, se les remitirá para ese efecto.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 35/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2360/2003 Y LA INCONFORMIDAD NÚMERO 629/2000.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

ÚNICO.- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, solamente para recordar los planteamientos de esta propuesta, como bien ha dicho el señor secretario.

La propuesta es en el sentido de la inexistencia de la tesis denunciada, recuerdo a ustedes que esta contradicción tiene su origen en la propuesta que hace el juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, que concurre a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a efecto de hacer de su conocimiento la posible contradicción de tesis entre dos criterios sustentados por la Primera y la Segunda Sala, al resolver la Segunda Sala una inconformidad, que tiene como resultado la emisión de una tesis que dice en su rubro lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DICTADA CON ANTERIORIDAD AL 8 DE MARZO DE 1999, EN VIRTUD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, PODÍA DICTARSE UNA NUEVA ORDEN FUNDÁNDOLA Y MOTIVÁNDOLA CONFORME A LOS REQUISITOS DEL NUEVO TEXTO”.

Por su parte la Primera Sala, al resolver un amparo en revisión, emite dos tesis aisladas, del rubro siguiente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU LIBRAMIENTO NO ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA PLENA EL CUERPO DEL DELITO.” Y otra del rubro: **“TIPO PENAL. SUS ELEMENTOS SUBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBEN SER ANALIZADOS CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y PARA EFECTOS DE LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

Estos fueron los criterios que motivaron esta denuncia de posible contradicción, respecto de la cual se identificó como tema posible de contradicción, si para efectos del libramiento de la orden de aprehensión se debe de acreditar plenamente el cuerpo del delito o no, y si se tienen que analizar o no los elementos subjetivos.

El proyecto, a partir de las exigencias en la interpretación del artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución, y 197 de la Ley de Amparo, y de los criterios emitidos por este Alto Tribunal en relación a las condiciones que se derivan de estas disposiciones, para efectos de determinar la existencia o no de una contradicción, se inclina porque no existe tal contradicción; en tanto que, si bien ambas Salas abordan problemáticas relacionadas con el tema “libramiento de una orden de aprehensión”, no emiten criterios discrepantes, no atienden a situaciones jurídicas idénticas; y me refiero a los tres puntos que se necesitan para que exista una contradicción: a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones

jurídicas de las sentencias respectivas, y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En principio, hay que distinguir que en un caso se estaba resolviendo una inconformidad, y en el otro se estaba resolviendo un amparo en revisión. En ambos casos se alude, precisamente, a la orden de aprehensión y a los requisitos. Una problemática muy concreta en la inconformidad, en tanto que se advertía la legalidad del auto que la tuvo por cumplida, en virtud de que se había concedido un amparo en función de falta de fundamentación y motivación de una orden dictada con anterioridad a la reforma de noventa y nueve; al venir el cumplimiento, se dicta si se atiende a los nuevos requisitos del 16 constitucional; se asume el estudio de esa inconformidad y se dice cómo viene la flexibilización de esos requisitos del 16 constitucional, y que sí se puede librar una orden en cumplimiento de un amparo concedido con base en esos nuevos requisitos.

En el otro amparo en revisión, en donde se emiten los otros dos criterios, se trata de analizar la constitucionalidad del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se aborda –desde mi punto de vista- el 16 constitucional directo; inclusive el 134 fue propuesto por el quejoso como violatorio de los artículos 17 y 18 constitucionales.

Esto es, sí se abordan temas que van paralelos, pero no hay discrepancia entre ellos; se abordan de una manera en un lado, se abordan de otra manera por la otra Sala; se hace referencia por la Segunda Sala, en relación a las reformas del año de noventa y nueve; lo que se impone para acreditar como requisitos, la Primera Sala determina si se deben de acreditar plenamente o no se deben de acreditar plenamente lo del 134, es decir, el análisis de los elementos subjetivos tiene que ser con posterioridad al libramiento de la orden de aprehensión; esto es, en otro estadio procesal.

Esto es, se tocan los temas pero no hay contradicción; esa es la propuesta que hace el proyecto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls, luego el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias, señor presidente. En efecto, yo coincido con que no existe contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal; toda vez que las tesis en cuestión, si bien analizan, como lo ha dicho el señor ministro ponente, una situación de naturaleza similar, no lo hacen tomando en cuenta los mismos elementos jurídicos.

La Primera Sala efectuó en una tesis el estudio de los artículos 15 y 134 del Código Penal Federal, respecto de los elementos necesarios para ejercer la acción penal; y en otra tesis, hizo el análisis del artículo 16 de la Carta Magna, haciendo hincapié en el aspecto de que no es necesario acreditar a plenitud el cuerpo del delito para librar la orden de aprehensión.

Por su parte, la Segunda Sala se limitó a realizar una interpretación del artículo 16 constitucional, respecto a que éste se flexibilizó a partir de las reformas de mil novecientos noventa y nueve, al no ser necesario acreditar los elementos subjetivos.

Por esto, coincido con el proyecto, en el sentido que no se está frente a criterios contradictorios, incluso, en ambos casos se plantea la necesidad de acreditar, aunque no de manera plena, los elementos subjetivos del tipo para librar una orden de aprehensión.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, a mí me genera algunas dudas el sentido del proyecto, que me voy a permitir exponer brevemente ante ustedes.

El tema es de suma trascendencia y desde luego, discutible; pero opino que la balanza está más inclinada en el sentido de considerar que sí existe contradicción.

En principio, como preámbulo a esta opinión, debe señalarse que la doctrina es uniforme en el sentido de considerar que el tipo penal se integra de: primero.- elementos subjetivos, que son aquéllos que pueden ser percibidos por los sentidos: privar de la vida en el homicidio; segundo.- elementos subjetivos específicos, contrariamente a los primeros, no son tangibles, sino que derivan del coeficiente psicológico del sujeto activo, el engaño en el fraude, por ejemplo; y, tercero.- elementos normativos, son los que requieren de una valoración para determinar su significado.

Además, la Constitución Mexicana, ha tenido variantes en cuanto a la exigencia para librar una orden de aprehensión.

Según lo dispuesto en el artículo 16, pues, en ocasiones ha requerido la demostración del “corpus delicti” y en otras, los tres elementos del tipo penal aludido; lo que ha generado diversas discusiones en el foro académico y también en el judicial.

Y en el caso, conforme a las reformas de mil novecientos noventa y nueve, a dicho numeral de la Carta Magna, de nuevo se requirió la demostración del cuerpo del delito para librar una orden de aprehensión.

Ahora bien, se estima que sí hay contradicción porque por un lado, la Segunda Sala analizó dicha garantía y determinó que, actualmente para librar una orden de aprehensión, sólo se requiere demostrar los elementos objetivos y los normativos, no así los subjetivos –hoja siete del proyecto-; y por la otra, la Primera Sala, también analizó dicha disposición y consideró que los elementos subjetivos, sí deben estar acreditados para librar una orden de aprehensión, aunque esa demostración no sea plena –hoja diecinueve del proyecto-.

Ahora, por ende, hay contraposición de criterios porque la Segunda Sala estima que no se requiere que estén demostrados los elementos subjetivos, lo que significa una posición tajante en sentido negativo; mientras que la Primera Sala considera que tales elementos subjetivos sí deben estar probados aunque no a plenitud, lo que implica una posición gradual.

Dicho en otras palabras, una posición es total y contundente en un sentido; mientras que la otra, establece una graduación.

Finalmente, debe aclararse que, es cierto que la Primera Sala analizó principalmente la constitucionalidad del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la luz de la garantía aludida, y determinó que no la transgrede; sin embargo, ello significa que, si bien de manera indirecta, analizó también la misma prerrogativa.

Ante esta contraposición, un juzgador se encontrará en una disyuntiva, puesto que al resolver sobre la petición de una orden de captura, si acata lo dispuesto por la Segunda Sala, podrá determinar que basta con que se demuestren los elementos objetivos y normativos, por ejemplo en el caso de un delito de fraude, que una persona se hizo ilícitamente de una cosa o alcanzó un lucro sin necesidad de analizar si actuó mediante engaño o aprovechamiento del error, porque estos últimos elementos son de naturaleza subjetiva; o bien, si atiende a lo determinado por la Primera Sala, deberá constatar no sólo los primeros elementos, sino también estos últimos; y aunque desde un punto de vista gradual, deberá ponderar si tales elementos subjetivos están probados, aunque no plenamente.

Estas son señor presidente, señores ministros, las dudas que me genera el proyecto que el ministro Silva Meza pone a nuestra consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a consideración del Pleno. Ministro Cossío tiene la palabra y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo también coincido con el proyecto, nada más quisiera pedirle al señor ministro Silva Meza, si en la página treinta y tres cuando determina, dice: “Lo relatado pone de manifiesto que si bien la Segunda y la Primera Sala abordaron el estudio de la orden de aprehensión, sin embargo, no examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, uno; dos, no adoptaron criterios discrepantes; y, tres, sus criterios no provienen del examen de los mismos elementos”, nada más quisiera señalar que no pareciera que por elementos estamos entendiendo que son dos procesos diferentes, como una inconformidad y una A.R., porque en el siguiente asunto en el del señor ministro Góngora, sí vamos en principio, a entrar al fondo del asunto y ahí estamos analizando una reclamación y un A.R., entonces que no parezca que la razón por la cual no estamos centrados, sé que no se implica del proyecto, pero sí creo que por consistencia que se vea que ese no es el tema, sino no hay una contradicción entre los criterios jurídicos. Con eso creo que no habría ningún problema señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, creo que en realidad no existe contradicción de tesis como bien lo manifiesta el señor ministro ponente, en virtud de que si bien es verdad que la Segunda Sala toca de alguna manera, de refilón, el tema relacionado de cómo se debe de emitir una orden de aprehensión, lo cierto es que esto se da dentro de una inconformidad en donde solamente se está determinando si hay o no repetición de acto reclamado y si se cumplió o no con una garantía de fundamentación y motivación, pero en realidad no es el tema total en el que la Segunda Sala se está pronunciando respecto de cuáles son los requisitos que se deben de cumplir respecto de la orden de aprehensión, ni se está analizando tajantemente el artículo 16 constitucional; en cambio sí lo hace la Primera Sala en el Amparo en Revisión que forma la otra parte de la Contradicción de Tesis.

Yo lo único que le pediría al señor ministro Silva Meza si es que ve en la página treinta y cuatro de su proyecto, dice que: “Al respecto la Primera Sala sostuvo el criterio de que los elementos subjetivos del tipo penal deben ser analizados cuando se ejerce la acción penal y para efectos del libramiento de la orden de aprehensión”, pero en cuanto a este tema no interpretó en forma destacada el artículo 16 constitucional, sino que solamente dice, lo fue el diverso artículo 134 y ahí es donde yo no coincido con la afirmación, porque tengo a la mano el Amparo en Revisión 2360 que es el que dio lugar a la Contradicción de Tesis y si vemos cuando se inicia el estudio de esta situación en el Amparo en Revisión, es precisamente en análisis del 16 constitucional, dice: “Si de la lectura del 16 constitucional claramente se aprecia que sólo podrá librarse la orden de aprehensión cuando se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad”, debe entenderse entonces que dicho acreditamiento debe ser íntegro y no como lo supone el artículo 164, por tanto no hay trasgresión a éste y luego transcribe el 16, analiza los requisitos del 16 y luego contesta todo lo relacionado con la constitucionalidad del 134.

Por esta razón, yo sí le pediría que se eliminara del proyecto las partes del proyecto donde se dice que no está relacionada con la constitucionalidad del artículo 134, porque al parecer sí, porque después se analizan todas las exposiciones de motivos, y las discusiones que se dan en el Senado y se concluye: “De la interpretación auténtica del Legislador, el artículo 16 de la Constitución, se desprende que para el libramiento de la orden de aprehensión a que se refiere el dispositivo, no se requiere que se encuentre plenamente acreditado el cuerpo del delito”. Entonces ya hay análisis de constitucionalidad, yo con eliminar esta parte estaría perfectamente de acuerdo con el proyecto, porque efectivamente considero que se analizan cuestiones totalmente diferentes tanto en el Amparo en Revisión como en el Incidente de Inconformidad, sin dejar de mencionar también de que esto puede llegar a suceder en alguna otra contradicción que se trate de procedimientos distintos y que sí se toque el tema de manera fehaciente en los dos medios de defensa,

pero en este caso concreto pues creo que no fue así. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al señor ministro Silva Meza si acepta las sugerencias que le han sido propuestas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo, cómo no, las acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, a votación señor secretario, con el proyecto. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No quisiera dejar con un sentido de frustración al señor ministro Gudiño y quiero nada más decir lo siguiente:

A mi juicio no existe la contradicción y el error aprovechado o inducido en el fraude significa elementos objetivos de la figura típica.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo iba a hacer exactamente lo mismo que el ministro Aguirre, porque no quedó sin alguna respuesta la reflexión del señor ministro. Coincido con el proyecto; coincido con el proyecto, no obstante el tema es muy importante, pero yo estimo que si bien las Salas abordaron el estudio de los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, no estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y, por otra parte también, quisiera decir que se observa que ambas Salas coincidieron en señalar que a partir de las reformas sí se flexibilizó el acreditamiento de los elementos del tipo penal para el libramiento de la orden de aprehensión, entonces yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto, con las modificaciones sugeridas, que están debidamente aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto y las modificaciones que se aceptaron.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO Y DECRETAMOS UNOS MINUTOS DE RECESO.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HRS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, señor secretario, continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 42/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA ANTERIOR TERCERA SALA Y LA ACTUAL SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2997/48 Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 41/2004.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA Y LA OTRORA TERCERA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS QUE SUSTENTA ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE “...”

El rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

“ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EN ELLAS INTERVENGAN SIN QUE SEA NECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, el objeto de esta contradicción de tesis es determinar si en las actuaciones judiciales es necesario que la rúbrica del funcionario judicial que interviene, se acompañe con su nombre y apellido o si basta con la sola rúbrica. Se trata de una contradicción de criterios

entre la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la actual Segunda Sala; la Tercera Sala llegó a la conclusión de que la notificación analizada carecía de validez por no aparecer al calce firma alguna y entendió la Tercera Sala por firma, como lo dice el Diccionario de la Real Academia Española, —lo decía entonces allá por los cincuentas y lo dice todavía—, como el nombre y apellido con rúbrica, sino que únicamente obraba una rúbrica, por lo que tal notificación no debía tomarse en cuenta para efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo; por su parte, la Segunda Sala determinó que el acuerdo recurrido, resultaba válido, pues la mención expresa del nombre y apellido del secretario que da fe de una actuación no puede considerarse como un requisito de validez, pues ello no se consigna expresamente en los artículos 60, 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la ponencia que someto a la consideración de los señores ministros se propone que no es necesario que la rúbrica se acompañe con el nombre y apellido del funcionario judicial que interviene, toda vez que la firma, cumple con la función esencial de identificar a su autor, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible siempre y cuando sea identificable, pues son los aspectos grafoscópicos, y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Por tanto, debe concluirse que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido, como lo dice el diccionario de la Real Academia, toda vez que tales datos no son inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de la identificación. Como se han presentado señor presidente, diversos dictámenes; uno a favor, otro en contra, con observaciones de toda índole, tal vez sería bueno que escucháramos lo que dicen estos dictámenes, y yo desde luego haré lo que diga la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradeciendo al ministro Góngora la presentación de esta contradicción y la solución que propone, ponemos a consideración del Pleno su ponencia.

Ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo nada más para manifestar, estoy a favor del proyecto, y nada más una sugerencia, en la página 24, me parece que de hecho, porque revisando distintos códigos, no se exige como una formalidad procesal, pero de hecho, es común encontrar en los acuerdos el nombre de las personas que los están sustentando en distintas calidades, entonces es muy común también, lo hacemos aquí en los autos de la Sala y en otros órganos colegiados que estén sino el nombre al menos los cargos de las personas, y al final simplemente se pone las firmas, como lo propone el proyecto. Yo por eso, no sé si valdría la pena o no, y es una sugerencia al señor ministro Góngora, que se dijera esto, que es común, que en las actuaciones judiciales, aparezca el nombre o el cargo en otras ocasiones, no des el nombre, simplemente el cargo, por lo cual también ahí se da la identificación, y esta es una razón a mayor abundamiento, por lo cual no es preciso que abajo de la firma se dé el cargo y el nombre de quien ostenta ese cargo. Yo con eso creo que estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo quería plantear que para mí no existe contradicción, estamos por un lado con una tesis de la Tercera Sala del año de 1948, pero bueno, esto no es lo que a mí me parece fundamental, sino que la tesis se refiere y dice: **NOTIFICACIONES NO FIRMADAS, NO PUEDEN SERVIR DE BASE AL CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.** Legislación de Guerrero: El artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles establece: Que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y por firma se entiende según el diccionario de la Academia Española, y ya vienen consideraciones sobre esto. En el otro tema, se está haciendo referencia a los artículos 60 y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habla de si deben asentarse los nombres o no, cuestiones que nunca fueron tratadas por la otra Sala, de manera tal que a mí en principio me parece que no existe contradicción.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en la misma línea de usted señor, con la duda de si había o no contradicción, por qué razón, en uno de los asuntos se plantea precisamente la falta de nombre del secretario que suscribe la actuación correspondiente, y en el otro asunto, la falta de firma de la que se duelen, es la del actuario que notifica. Entonces sí se está tratando de dos actuaciones totalmente diferentes, en la que se refiere a la notificación por parte del actuario, ahí evidentemente es crucial la determinación de que exista la firma de este funcionario, porque es a través del cual, el fedatario público, va a determinar que fue notificado, y en qué fecha fue notificado, y en el otro caso, se trata de una actuación del señor presidente, en la que está dando fe, precisamente el secretario que autoriza y da fe, entonces son actuaciones totalmente distintas, en las que la convalidación por parte de la firma, tienen efectos totalmente distintos, independientemente de lo que ya había determinado el señor presidente, en el sentido de que se trata de artículos totalmente diferentes, pero también quería hacer hincapié en eso, que se trata de actuaciones muy diferentes, una es una notificación, y el otro, es un acuerdo, la notificación está nada más referida a la firma del actuario, y la otra está referida al secretario que autoriza y da fe.

Por esas razones, yo también considero que podría estimarse que no hay contradicción de tesis.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Yo creo que procedería a votar si existe o no contradicción de tesis, en caso de que se llegara a considerar que sí, entonces abriríamos nuevamente el debate.

Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo lo que vi, es que tanto la Tercera Sala, considera que la firma debe ser tal como lo dice el diccionario, nombre y apellido, título que una persona escribe de su

propia mano, en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido, nombre y apellido o título, mientras que la Segunda Sala, todo lo que dice es otra cosa, basta con que den los signos que identifican a una persona, en su firma, por eso, posiblemente, el señor ministro Juan Silva, nos dice que hay que hacer la distinción entre firma y rúbrica, pero si no hay contradicción, hacemos menos daño a la humanidad doliente, diciendo que no hay contradicción y así saldría. No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Toma la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que sí hay contradicción, está determinada en el tercer párrafo de la página 19 del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo creo que sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí existe contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Empatado, señor ministro presidente hay mayoría de seis votos en el sentido de que sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA; CONTINÚA EL DEBATE, YA SOBRE LA BASE DE QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN.

Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

En la página 19, en el Sexto Considerando, se dice: La materia de la presente Contradicción de Tesis, consiste en determinar si el requisito de validez, consistente en la firma de las actuaciones judiciales se satisface con el asentamiento de la sola rúbrica del funcionario que en ella interviene, o si ésta debe estar acompañada de su nombre y apellido, de propia mano, es lo que dice el diccionario.

Para dar respuesta a lo anterior, debe tenerse presente que la firma en general, cumple la función esencial de identificar a su autor, así como a imputarle la autoría del texto que precede a la misma.

Lo anterior parte del principio de que algunos rasgos o elementos característicos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar a simple vista, o a través de los medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye.

Recuerdo lo que dice el diccionario respecto de la rúbrica: La rúbrica son ciertos signos que se acostumbran poner, no es la firma, tal como lo dice, nombre y apellido o título de la persona que escribe de su propia mano; y recuerdo haber visto ahora con esto del Aniversario 191 del Tribunal de Ario, la rúbrica de Morelos, muy elaborada, y la firma. ¿Eso es lo que vamos a poner ahora? Yo creo que la Segunda Sala tiene razón al haber dicho en las tesis que están en contradicción, que todo lo necesario eran ciertos signos que identificaban al funcionario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. Se me antoja que hace muchos años los seres humanos firmaban bien pocos documentos y se podían dar el lujo de hacer preciosismos gráficos como firma, pero resulta que la vida ha cambiado, y lo normal es que ahorita un ser humano ordinario, por decirlo en alguna forma, un civil cualquiera, tenga que estampar su

firma cuando menos varias veces al día, y un ciudadano comprometido por un oficio que le requiera dar fe a documentos con su firma, firma muchísimas, inimaginables veces al día, y esto opera el fenómeno del desgaste de la firma.

¿Qué nos dice el Código Federal de Procedimientos Civiles? Que la firma debe de contener palabras, y yo les digo no. En la actualidad, por deformación de grafismos, gran cantidad de firmas ya no contienen palabra legible alguna, ni poniéndole mucha imaginación y muy buena voluntad.

¿Y qué corresponde a la Suprema Corte? Hacer interpretaciones en donde la palabra es la palabra, ¿y debe de contenerse en una firma cuando menos una palabra para que sea firma? No, yo pienso que debemos de tener flexibilidad interpretativa, y debemos de ir más con lo que realmente sucede. Un signo o un carácter de autoría de puño y letra de alguien que lo identifique con el documento o que identifique el documento con su autoría, eso debe de bastar y sobrar para que haya firma, y si se quiere pensar que rubricar es la acción y efecto de firmar, como más o menos lo implica Couture, yo no me opongo a eso, pero el hecho de hacer distinciones entre firma y rúbrica hoy por hoy, perdón señores y señoras ministras, a mí me parece una antigualla que no va a hablar bien de la Corte y no va a tener como consecuencia la flexibilidad en los cuadros negociales que implica la vida moderna, y no me quiero referir a cuestiones mercantiles sola o necesariamente, sino a la realización de actos jurídicos que implican la necesidad de un grafismo identificable como autoría, en ese mérito yo estoy en esencia con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me permito hacer una observación, lo que acaba de explicar el ministro Aguirre Anguiano y en cierto sentido lo que dijo el ministro Góngora, darían lugar a una tesis que dijera en su rubro: **“FIRMA. NO ES NECESARIO QUE EN ELLA SE CONTENGAN DE MANERA CLARA EL NOMBRE Y EL APELLIDO”**, pero esa no es la tesis que se está proponiendo, en el proyecto se propone una tesis que dice: **“ACTUACIONES**

JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EN ELLAS INTERVENGAN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS”, esto es algo completamente diferente conceptualmente a lo que están manifestando, quizás habría que rectificar el texto de la tesis, porque no es una tesis sobre actuaciones judiciales, sino es una tesis sobre la firma y no sobre las actuaciones judiciales.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, hace muy bien en hacer esta crítica el señor presidente, porque me permite aclararla además, yo digo que el tema de la contradicción, ya que determinaron que había contradicción, son las actuaciones judiciales, pero esto tiene el común denominador con la genérica y con la específica el problema de la firma y entonces los conceptos que yo he dado, son perfectamente aprovechables, en el evento de que hayan persuadido a alguno de mis compañeros, en la especie las actuaciones judiciales, es a lo que iba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y no quedaría entonces mejor **“ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EN ELLAS INTERVENGAN, SIN QUE DEBA INTERPRETARSE QUE EN ELLA SE CONTENGAN LOS NOMBRES Y APELLIDOS”**.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, es la idea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea que lo que se está diciendo, una actuación judicial es válida si está la firma del funcionario, independientemente de que ahí yo no lea cuál es su nombre y cuál es su apellido y yo creo que ahí habría que hacer la corrección al texto de la tesis y al rubro. No, yo creo que la firma, podría estar la firma que no se entendiera nada y abajo Pedro Martínez; entonces, no es necesario que se asienten los nombres y apellidos, basta con que esté la firma, entonces como que habría que darle esa precisión, suponiendo que esto fuera a aprobarse.

Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Si, yo también encuentro alguna discrepancia cuando menos entre el título de la tesis y la litis de contradicción que se plantea, porque en la página 19 e inclusive lo leyó el señor ministro ponente, dice: “la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar si el requisito de validez, consistente en la firma de las actuaciones judiciales, se satisfacen con el asentamiento de la sola rúbrica del funcionario que en ellas interviene, o si ésta debe estar acompañada de su nombre y apellido de propia mano” y esto no es lo que resulta en la tesis, yo creo que habría que agregarle aquí: **“ACTUACIONES JUDICIALES, PARA SU VALIDEZ, BASTA LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO”**, para poder ser congruentes con lo que se estableció en la litis y yo echo de ver que así como está, sin que se asienten los nombres y apellidos, pues implica también de alguna manera una cierta inseguridad jurídica, porque por ejemplo, cuando se asienta en una resolución, sin que se sepa ni siquiera los nombres escritos a máquina, quiero advertir y solamente están las rúbricas, le damos seguridad jurídica a la actuación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En las actuaciones judiciales, en la Suprema Corte, viene una firma y luego el nombre, el cargo, en máquina y ya el señor presidente de la Suprema Corte, cuando le pasan el acuerdo, firma nada más sobre el lugar donde ya viene su nombre y apellido y no tiene que poner de propia mano su nombre y apellido, dice el diccionario al cual se ajustaron la anterior Tercera Sala: Firma.- Nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o

para expresar que aprueba su contenido. Rúbrica.- Rasgo o conjuntos de rasgos de forma determinada y como parte de la firma, pone cada cual después de su nombre o título y que a veces va sola, esto es, no precedida del nombre o título de la persona que rubrica y viene de rúbrica, porque en los libros antiguos, solía escribirse con tinta roja, ruber, rojo, de ahí viene la palabra rúbrica, pero en la actualidad ajustarnos a lo que dicen los diccionarios de la Real Academia Española, también autorizados por la Real Academia Mexicana de la Lengua y no a la realidad de las transacciones o del mundo jurídico en que vivimos, lo pongo en duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me permitiría insistir que se superaría el problema, si tanto en el rubro, como en el texto de la tesis, se añadiera la obligación de asentar por su propia mano, su nombre y apellido, porque eso incluso superaría la observación del ministro Díaz Romero, eso no implica que estemos considerando que ni siquiera debe ir el nombre y el apellido de la persona que está firmando, yo creo que atinadamente dice el ministro Díaz Romero, bueno pues de aquí con el texto de esta tesis, pues ya para qué las autoridades van a poner sus nombres y sus apellidos, nada más va aparecer un garabato, a pues ya la Corte autorizó que está bien, porque no es necesario que vaya el nombre y el apellido, entonces va a propiciar una inseguridad jurídica pavorosa, ¿por qué? Pues simplemente para cuestionar la firma, firma de quién si no aparece de quién es la firma, yo creo que aquí lo que se está queriendo señalar es que la firma no consista en la expresión del nombre y el apellido y ni siquiera se pretenda que ante un determinado signo, aparezcan de puño y letra el nombre y el apellido, no, pero no decir, que no se requiere ni el nombre ni el apellido, entonces eso se superaría para mí, en el rubro añadiéndole por propia mano y luego en el texto de la tesis, también añadir de propia mano y eso para mí ya superaría el problema que he estado apuntando. Ministro Silva Meza y luego el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo creo que aparentemente es un tema trivial, pero no, no lo es definitivamente, para qué se firma un cualquier documento y estamos

hablando de actuaciones judiciales, esto es la rúbrica en tanto como rasgo, pues no dice absolutamente nada en cuanto a compromiso, en cuanto a responsabilidades, en cuanto a decisión, vamos en cuanto a dificultad para identificar, facilidad para falsificar o sea muchas situaciones que deben estarse regulando y esto lo tenemos que vincular con las discusiones de ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene en diferentes artículos la mención a la situación de nombres, apellidos, nombres, apellidos, o sea en la cuestión de la tesis, en la tesis propuesta, lo que se identifica como firma pareciera la rúbrica en los contenidos del diccionario, aunque no se pongan nombres y apellidos, pues eso es rúbrica, firma, entonces si ya es con nombres. Ahora, todas estas particularidades yo sí creo que en última instancia deben ser los motivos de la particularización de la tesis; todas éstas hipótesis, que cumplan con el cometido que se tiene para asignar los documentos, y sobre todo la validez de las actuaciones judiciales, dice el Código Federal de Procedimientos Civiles, el 204 dice, perdón, en el dictamen que yo les pasé decía: Resulta orientador en tanto que con claridad define que a efecto de tener como autor de un documento a la persona determinada, las palabras colocadas al pie del escrito deben ser idóneas para identificar a la persona que suscribe, y qué idoneidad vamos a encontrar más adecuada que el nombre y los apellidos, dice el ministro Góngora, al presidente y a cualquier funcionario le pasan su antefirma escrita a máquina, por computadora, en fin, bueno, si eso es suficiente para que solamente esté encima de él un rasgo, bueno, ya tiene nombre y apellido un rasgo en función de práctica común, eso es una mezcla de lo que se dice, abonemos a la práctica común, o abonemos a las disposiciones legales, pues ahí estarían las dos situaciones, si nosotros enfrentamos esta situación diciendo: Lo que se necesita que sea idóneo para identificar, y que idoneidad mejor tenemos que el nombre y el apellido, como se quiera, y estamos ahora enfrentando se dice, esto ya es de la antigüedad, es una antigualla, sí porque ya la firma la tenemos en otros medios, tenemos firma electrónica, y se viene desdoblado ya el nombre, el apellido, el signo gráfico, los hologramas, muchas otras situaciones; sin embargo, está presentando problema, y presenta problema en tanto que, no se sabe qué validez,

cuando menos aquí está el detonador, qué validez van a tener las actuaciones judiciales en función de rúbrica o firma, de ahí que sí es pertinente, en principio se definió que sí hay contradicción, que sí existe la contradicción, ahora es definirla en el sentido de seguridad jurídica, y que creo que esa es la regla, y a partir de ahí determinarlo, puede ser que en otro contexto podamos estar bordando rúbrica o firma, de acuerdo, seudónimo, todo lo que quieran en otros lados, en actuación judicial no debe haber inseguridad jurídica.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que hay dos cuestiones muy importantes:

Uno.- Lo que es la firma aquí, la firma se toma en dos acepciones distintas, la que dice el diccionario como sinónimo de rúbrica. Yo creo que actualmente lo que entendemos por firma, es lo que el diccionario entiende por rúbrica; entonces, lo importante que dice el ministro Silva y yo estoy de acuerdo es que, es necesario identificar a quién pertenece la rúbrica; entonces, yo pondría: **actuaciones judiciales. Para su validez basta la rúbrica de los funcionarios que en ellas intervengan, sin que sea necesario que también se asienten los nombres y apellidos de propia mano.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sinceramente pienso que habría que profundizar un poquito más el tema, ¿por qué?, pues porque estamos simplemente diciendo que un artículo no es aplicable porque ya está muy antiguo, bueno, aquí se habla de palabras, no pretendo sostener que lo establezcamos así, pero que tiene que ver con algunas consideraciones válidas para decir, bueno pues aunque el artículo esté diciendo claramente, se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito de las palabras que con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe, bueno, cómo echamos abajo lo que como decía el ministro Silva Meza está claramente señalado, tiene que haber alguna

argumentación, algunos elementos que nos permitan decir, bueno, no se necesita que sean palabras debemos entender que por palabras en este momento ya entendemos otra cosa, pero decir algo, así es que yo propondría que esto lo siguiéramos meditando; por lo pronto, levantáramos la sesión, citando a los ministros dentro de quince minutos a la sesión privada en este mismo Salón; y por lo pronto, se levanta la sesión, citando a la sesión pública de mañana a las once en punto.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)